



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 962/2021

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron por declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Raúl Oyola Romero, Orgullo del Mar SAC, Banco Continental y otros contra la resolución de fojas 3242, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Edgar Raúl Oyola Romero y otros interponen demanda de amparo y la dirigen en contra del Ministerio de la Producción. Solicitan la nulidad de los Oficios 613 y 665-2013-PRODUCE/DGS, de fechas 4 y 11 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, a través de los cuales se declaró improcedente el pedido de inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana” solicitada por el Banco Continental. Asimismo, solicitan la nulidad de los Oficios 455 y 565-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 4 y 24 de junio de 2013, respectivamente, emitidas por la referida Dirección, a través de los cuales se declaró improcedente la aclaración de zona geográfica de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana”, solicitada por Orgullo del Mar SAC. De la misma manera, requiere que se declare la inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca impuestas a la embarcación pesquera “Liliana”, por faltas incurridas antes del 8 de agosto de 2007, respecto del Banco Continental y, finalmente, pretende que se ordene a la mencionada Dirección que las infracciones cometidas por la referida embarcación antes del 15 de noviembre de 2006 y sancionadas con posterioridad, especifiquen el área geográfica donde cometieron la infracción y no consignar en todo el litoral peruano, como actualmente se observa en el portal de internet del Ministerio de la Producción.

Alegan que la actuación de la administración ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad y a la libertad de empresa.

La Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, contesta la demanda, y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Cuestiona que la parte recurrente no cuenta con legitimidad para obrar, y que, además, tampoco ha cumplido con agotar la vía administrativa. Del mismo modo, alega que los reclamos planteados bien pudieron ser examinados en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

administrativo, por lo que existía una vía procesal igualmente satisfactoria. Con fecha 15 de enero de 2014, mediante Resolución 6, se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, inaplicables los oficios expedidos por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de Producción, por lo que ordenó que se especifique en el portal de dicho ministerio el área geográfica en la que cometieron la infracción. Del mismo modo, ordena que se permita la extracción de pesca que le correspondía a los recurrentes.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3 de fecha 22 de agosto de 2017, revocó la resuelto por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, y declaró improcedente la demanda. Sostuvo que el amparo no tiene como finalidad la declaración de derechos administrativos, sino de reparación frente a vulneraciones de derechos fundamentales. Del mismo modo, precisó que los reclamos de los recurrentes pueden ser dilucidados en la vía del contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

& Delimitación de la controversia

1. En el presente caso, los recurrentes solicitan la nulidad de los oficios a través de los cuales se declaró improcedente el pedido de inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana” solicitada por el Banco Continental. Asimismo, solicitan la nulidad de los oficios a través de los cuales se declaró improcedente la aclaración de zona geográfica de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana”, solicitada por Orgullo del Mar SAC. De la misma manera, requiere que se declare la inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca impuestas a la embarcación pesquera “Liliana”, por faltas incurridas antes del 8 de agosto de 2007, respecto del Banco Continental y, finalmente, pretende que se ordene a la mencionada Dirección que las infracciones cometidas por la referida embarcación antes del 15 de noviembre de 2006 y sancionadas con posterioridad, especifiquen el área geográfica donde cometieron la infracción y no consignar en todo el litoral peruano, como actualmente se observa en el portal de internet del Ministerio de la Producción. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y a la libertad de empresa.

& Procedencia de la demanda

2. Antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia, corresponde que este Tribunal determine si es que concurre alguna causal de improcedencia en la presente controversia.
3. Al respecto, este Tribunal advierte que, en primer lugar, debe examinarse si es que los reclamos planteados están relacionados al contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

protegido de algún derecho fundamental.

4. En el presente caso, como ya se ha advertido, se solicita la nulidad de los Oficios 613 y 665-2013-PRODUCE/DGS, de fechas 4 y 11 de julio de 2013, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, a través de los cuales se declaró improcedente el pedido de inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana” solicitada por el Banco Continental. Del mismo modo, se solicita que este Tribunal declare la nulidad de los Oficios 455 y 565-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 4 y 24 de junio de 2013, respectivamente, emitidas por la referida Dirección, a través de los cuales se declaró improcedente la aclaración de zona geográfica de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Liliana. Por otro lado, también requiere la parte recurrente que se declare la inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca impuestas a la embarcación pesquera “Liliana”. Finalmente, pretende que se ordene a la mencionada Dirección que las infracciones cometidas por la referida embarcación antes del 15 de noviembre de 2006 y sancionadas con posterioridad, especifiquen el área geográfica donde cometieron la infracción y no consignar en todo el litoral peruano.
5. El Tribunal considera que los reclamos así planteados no tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos involucrados. Se ha indicado, sobre este punto, que la titularidad de la atribución exclusiva sobre las concesiones, autorizaciones y permisos de pesca a nivel nacional son asuntos que deben ser decididos por Produce [*cfr.* STC 0005-2016-CC], por lo que se trata de reclamos que, en principio, no corresponden ser resueltos en la vía constitucional.
6. En todo caso, es importante recordar que, asuntos como el recálculo del límite máximo de captura por embarcación o las aclaraciones de las zonas geográficas con permiso de pesca no pueden ser dilucidados en la vía constitucional del proceso de amparo, el cual se caracteriza por no contener propiamente una estación probatoria y, además, por reparar una vulneración de algún derecho fundamental, mas no de pronunciarse a propósito de cuestiones que, por su controversia, deben ser conocidas por otros órganos estatales.
7. Este Tribunal ya ha señalado que “de acuerdo con la naturaleza, objeto y fines del proceso de amparo, en el seno de este tipo de procesos no corresponde dilucidar la titularidad de algún derecho; antes bien, esta debe ser previamente indiscutible, a fin de reponer la situación al estado de cosas anterior en caso de violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales” [STC 0005-2016-CC, fundamento 85]. En ese orden de ideas, las discusiones a propósito de la titularidad o, en general, sobre los derechos de pesca corresponden en principio a Produce, por lo que no es constitucionalmente admisible que esta clase de asuntos sean resueltos por la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las consideraciones que allí expone; consecuentemente votamos porque la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de los actos administrativos cuestionados; ordenándose al Produce especifique en el portal de dicho ministerio el área geográfica en la que se cometió la infracción. Del mismo modo, ordena se le permita la extracción de pesca que le correspondía a los recurrentes.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULOS** los actos administrativos cuestionados; ordenándose al Produce que especifique en el portal de dicho ministerio el área geográfica en la que se cometió la infracción. Asimismo, se ordena que se permita la extracción de pesca que le correspondía a los recurrentes.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2017-PA/TC
LIMA
EDGAR RAÚL OYOLA ROMERO
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el presente caso, los recurrentes solicitan la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de las sanciones de suspensión del permiso de pesca de su embarcación pesquera “Liliana”, y se declaró improcedente su solicitud de aclaración de zona geográfica de suspensión del permiso de pesca de la citada embarcación.

Al respecto, aprecio que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento en sede administrativa del recurrente, pues con el Oficio 1126-2013-PRODUCE/DGS, emitido luego de iniciado el amparo, el mismo Produce reconoció el error administrativo de aplicar la suspensión del permiso de pesca en todo el litoral, cuando debió ser sólo en la zona donde se cometió la infracción (zona sur); ello en aplicación del principio de retroactividad benigna. A consecuencia de ese error del Produce, los recurrentes no pudieron realizar faena de pesca, por lo que resulta razonable que se le reintegre la cuota no pescada.

Por tanto, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de los actos administrativos cuestionados; ordenándose al Produce especifique en el portal de dicho ministerio el área geográfica en la que se cometió la infracción. Del mismo modo, ordena se le permita la extracción de pesca que le correspondía a los recurrentes.

S.

SARDÓN DE TABOADA